



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **803** -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 15 OCT. 2014

### VISTO:

La solicitud de la administrada DELMA OBERLINA APAZA SANCHEZ; sobre **INEFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA** de la Resolución Ejecutivo Regional N° 812-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de octubre del 2012; y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Sige N° **000012620** la administrada DELMA OBERLINA APAZA SANCHEZ; Solicita se DECLARE LA INEFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA, con el fundamento de que se le ha notificado la Resolución Ejecutiva Regional N° 812-2012-DREA de fecha 10 de octubre del 2012, en el domicilio de su abogado quien suscribió su recurso de apelación contra la resolución administrativa N° 0413-2012-DREA de fecha 13 de marzo del 2012, contraviniendo lo dispuesto del artículo 21° de la Ley 27444, por no haberse tomado en cuenta domicilio principal donde debía ser notificado con las resultas de la Resolución Ejecutiva Regional señalada en líneas precedentes. Por lo que la administrada solicita se practique nueva notificación de acuerdo a norma. A fin de que se garanticen su derecho con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general (artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que el Artículo 11° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "...Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley...". Que en caso de autos la administrada no interpuso recurso impugnatorio alguno;

Que, el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, el artículo 21.1 de la Ley 27444 respecto al régimen de las notificaciones prescribe: "La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año";

Que, con respecto a la nulidad planteada por la recurrente, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 10° establece los supuestos en los que se subsume las causales de nulidad como: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo". Supuestos que no se dan en el caso sub-análisis, puesto que la Resolución Ejecutivo Regional N° 812-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de octubre del 2012, ha sido bien notificada careciendo de vicio alguno;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



Que, evaluado el caso concreto queda claro que la administrada ha tomado conocimiento pleno de la Resolución Ejecutivo Regional N° 812-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de octubre del 2012, a través de la notificación en el domicilio procesal de su abogado defensor, por cuanto dicha administrada no objeta que no tuvo conocimiento de dicha notificación; tan solamente hace la precisión que no estuvo notificado conforme a ley; lo queda claro que dicha administrada ha sido debidamente notificada; en consecuencia se deberá tener por bien realizada la misma por haber cumplido el objeto de la notificación de haberse puesto en conocimiento de las resultados de dicha notificación, resultando en consecuencia infundada la solicitud de ineficacia; tanto más que la administrada debió plantear lo concerniente a través de recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley 27444 en su oportunidad y no como pretende ahora solicitar la nulidad de dicha resolución señalada en líneas precedentes, cuando la resolución ya ha adquirido la condición de Cosa Decidida debido a que no se interpuso recurso administrativo alguno dentro del término legal, tal como lo establece el artículo 212° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO LA INEFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA** de la Resolución Ejecutivo Regional N° 812-2012-GR.APURIMAC/PR de fecha 10 de octubre del 2012; promovido por la administrada: DELMA OBERLINA APAZA SANCHEZ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional. Quedando agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución, a la interesada, y demás Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ  
Presidente Regional

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PR.  
RJH/DRAL.  
Epq/abog.